

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-011/2018

DENUNCIANTE: ANTONIO ACEVES
SÁNCHEZ

DENUNCIADOS: FERNANDO ENRIQUE
UC JACOBO Y OTROS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN.

SECRETARIA: VANIA ARLETTE
VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a primero de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, que **declara** la **inexistencia** de la infracción consistentes en: **a)** uso indebido de recursos públicos atribuida a Fernando Enrique Uc Jacobo, a la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jerez; **b)** en consecuencia no se configura la culpa in vigilando al Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, en virtud de que, no se acreditó que en la colocación de la lona alusiva al Candidato del Partido Revolucionario Institucional en el evento del día del niño se haya realizado con uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación de lo Contencioso:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Denunciados:	Fernando Enrique Uc Jacobo, Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Jerez
Denunciante:	Antonio Aceves Sánchez

DIF:	Sistema de Desarrollo Integral para la Familia del Municipio de Jerez de García Salinas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Propaganda:	Reglamento que Regula la Propaganda electoral en el Estado de Zacatecas
SEDIF:	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo, así como para los integrantes de los cincuenta y ocho ayuntamientos.

1.2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa.

1.2.1. Presentación de la Queja. El treinta de abril de dos mil dieciocho,¹ el *Denunciante* presentó escrito de queja ante el Consejo Municipal de *Jerez* en contra de los *Denunciados*, por la presunta utilización indebida de recursos públicos en la realización del evento del Festival del día del niño en dicho municipio.

1.2.2. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión, Emplazamiento e Investigación. El primero de mayo la *Coordinación*

¹ Todas las fechas se corresponden al año dos mil dieciocho, salvo especificación expresa.

de lo Contencioso radicó el escrito de queja, y ordenó registrarlo con la clave PES/IEEZ/CM/011/2018, así como realizar diligencias previas de investigación, de igual forma se acordó reservar la admisión o desechamiento de la Queja.

1.2.3. Admisión y emplazamiento. El ocho de mayo, la *Coordinación de lo Contencioso* admitió la queja y ordenó emplazar a los *Denunciados*.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos y suspensión de la misma. El catorce de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue diferida por el ofrecimiento de una prueba superveniente, hasta que la misma obrara en autos.

1.2.5. Acuerdo de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos y nuevo emplazamiento. El dieciséis siguiente, se acordó la reposición del emplazamiento de los *Denunciados* y la citación para la continuación de la audiencia para el veintidós de mayo.

1.2.6. Continuación de la audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de mayo se continuó con la Audiencia a que se refiere el artículo 420, de la *Ley Electoral*.

1.3. Trámite en el Tribunal.

1.3.1. Recepción del expediente. El veintisiete de mayo se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente PES/IEEZ/CM/011/2018, y el informe circunstanciado que rindió la *Coordinación de lo Contencioso*.

1.3.2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo del primero de mayo, se ordenó registrar el expediente con la clave TRIJEZ-PES-011/2018 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras

Magadan, para verificar la debida integración del expediente y formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se trata de una queja en el que se denuncia la presunta infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* por el supuesto uso indebido de recursos en la realización del evento del día del niño con “El Musical de Coco” en el municipio de *Jerez*.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 de la Constitución Local; 417 párrafo primero, fracción I, y 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

La Directora General del *SEDIF*, Fernando Enrique Uc Jacobo y el *PRI*, al dar contestación a la queja interpuesta en su contra, señalan que es frívola, pues a su parecer la misma refiere hechos que son falsos, además que no aporta los elementos necesarios para comprobar la infracción atribuida a los *Denunciados*.

Este órgano jurisdiccional estima que no les asiste la razón, en virtud de que, de la lectura de la demanda se puede observar que el *Denunciante* si ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes para acreditar su denuncia.

Aunado a lo anterior, para la resolución del presente asunto opera el principio de adquisición procesal en materia electoral, por lo que las pruebas que obran en el expediente, se valoran con independencia de

la parte que las haya ofrecido, precisando que obran en autos diversas documentales públicas y privadas, así como pruebas técnicas, por lo que dicha causal de improcedencia no se encuentra acreditada.

Por otro lado, respecto a su dicho relativo a que los hechos denunciados son falsos, y que por lo tanto debe desecharse la queja, es una cuestión que debe ser analizada por este Tribunal en el estudio de fondo de la presente resolución y no puede servir de base para desechar la denuncia, pues sólo a través de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la *Oficialía Electoral*, se determinará la acreditación de los mismos.

De ahí que, al no actualizarse las causales de improcedencia aducidas, se concluya que el procedimiento especial sancionador en estudio, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 418, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El *Denunciante* señala que existió uso indebido de recursos, en la realización del evento para festejar el día del niño, denominado “Coco”, el veintinueve de abril a las doce horas, pues afirma que empleados del *SEDIF* y el *DIF* municipal colocaron en la entrada del inmueble donde se realizó el evento, propaganda alusiva a Fernando Enrique Uc Jacobo, candidato del *PR*I a la presidencia de *Jerez*, con el objeto de beneficiarlo con la realización del evento, con lo que a su parecer se utilizaron indebidamente recursos públicos.

Además, considera que dicho candidato del *PR*I utilizó recursos públicos para la realización del evento, en razón de que al estar buscando la elección consecutiva tiene la posibilidad de hacerlo.

Por otro lado, señala que frente al inmueble donde se realizó el evento se encontraban un camión y un automóvil de marca Nissan, modelo Tsuru color blanco, propiedad del Gobierno del Estado, que contenía los logotipos del *SEDIF*, con lo que asegura se demuestra que el personal de dichas dependencias realizaron la colocación de la lona en mención.

Finalmente denuncia al *PRI*, por la conducta omisa en la que incurrió por no ordenar el retiro de la propaganda electoral denunciada y que no se beneficiara con la utilización de recursos públicos a cargo del *SEDIF* y el *DIF*.

Por su parte, la Directora General del *SEDIF*, al contestar la denuncia señala que no fue personal de dichas dependencias quien colocó la lona en el inmueble donde se desarrolló el evento, ya que al llegar al lugar la lona ya estaba colocada y, al ser un lugar privado, el personal del *SEDIF* no pudo disponer el retiro de la propaganda,² por lo que considera que debe aplicarse la presunción de inocencia a su favor.

En su contestación, la Directora del *DIF* afirma que el bien inmueble donde se realizó la celebración del día del niño cuenta con dos niveles, que es una propiedad privada y que sólo tuvo a su cargo como comodato la parte inferior, lo que, a su consideración, sirve para acreditar que en ningún momento instaló la lona, ya que únicamente puede responder por el uso que el *DIF* le dio a la planta baja de dicho inmueble.³

Por otro lado, Fernando Enrique Uc Jacobo, en su contestación, señala que es falso que personal del *SEDIF* y el *DIF* hubiesen colocado en la entrada del inmueble la propaganda alusiva a su candidatura con el objeto de beneficiarlo con la realización del evento, puesto que el “Casino Jerez” es propiedad privada y que el veintitrés de abril el

² Visible a foja 305 del expediente.

³ Visible a foja 339 del expediente.

propietario***** , le concedió permiso mediante contrato de comodato para la colocación de la propaganda durante el periodo de campañas.

Adicionalmente afirma que no colaboró ni directa ni indirectamente en la organización del evento musical “Coco”, que no fue invitado, ni tampoco acudió a dicho lugar, por la razón de estar llevando a cabo su evento de arranque de campaña en la plaza Tacuba de *Jerez*.⁴

Por otro lado, en la contestación de la denuncia que hizo el *PRI*, señala que es totalmente falso que personal del *SEDIF* y el *DIF*, hubiesen utilizado recursos públicos para beneficiar a dicho partido y su candidato a la presidencia municipal, en virtud de que no se colocó la propaganda alusiva al candidato por personal de dichas dependencias, sino por personal de la campaña de su candidato, a causa de que, al ser el inmueble propiedad privada, el candidato Fernando Enrique Uc Jacobo celebró contrato de comodato a título gratuito con el dueño del lugar, ***** , con la finalidad de colocar la lona publicitaria, como quedó asentado en la cláusula segunda de dicho contrato.⁵

4.2. Problema Jurídico a Resolver

Con base en el planteamiento anterior, este Tribunal deberá determinar si la propaganda electoral alusiva al candidato fue colocada el día del evento por personal del *SEDIF* y el *DIF* y si se acredita la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos de esas dependencias.

Del mismo modo si Fernando Enrique Uc Jacobo solicitó y utilizó la aplicación de recursos públicos para beneficiar su candidatura con la realización del evento. Por último se tendrá que determinar si el *PRI*

⁴ Visible a foja 348 del expediente.

⁵ Visible a página 320 del expediente.

incurrió en la omisión de su deber de cuidado de ordenar el retiro de la lona.

4.3. Método de Estudio

Por cuestión de método, este Tribunal en primer término determinara si se acredita la realización de los siguientes hechos:

1. La realización del evento para celebrar el día del niño, el veintinueve de abril en el “Casino Jerez”, por el personal del *DIF* y el *SEDIF*.
2. La colocación por parte del personal del *SEDIF* y el *DIF* de la lona alusiva al candidato del *PRI* a la presidencia municipal, para beneficiarlo con la realización del evento.
3. Finalmente si Fernando Enrique Uc Jacobo utilizó los recursos públicos del municipio para beneficiar su candidatura con la realización de dicho evento.

Para posteriormente y en caso de acreditarse tales cuestiones, se analizará si dichas conductas constituyen una infracción al párrafo séptimo, del artículo 134, de la *Constitución Federal*, además si el *PRI* incurrió en culpa in vigilando, para estar en condiciones de aplicar las sanciones correspondientes.

4.4. Calidades de los Denunciados

Se tiene acreditado que Yadira Galván Sánchez es servidora pública, pues actualmente se desempeña como Directora General del *SEDIF*, según se desprende de la copia de su nombramiento que obra en autos, expedido por el Gobernador del Estado; además de ser un hecho público y notorio, según se advierte en la página web de dicha dependencia.⁶

⁶ Visible a foja 217 del expediente y consultable en la página web: <http://transparencia.zacatecas.gob.mx/portal/?p=dependencia&id=40>.

Del mismo modo, es un hecho no controvertido en autos del expediente la calidad de servidora pública con la que se ostenta Arayka Cynthia Pérez Hurtado, pues se desempeña actualmente como Directora del *DIF*.

Finalmente, se tiene por acreditado en autos que Fernando Enrique Uc Jacobo es el candidato del *PR*I a la presidencia municipal de *Jerez*, según se desprende de la copia certificada de la resolución RCG-IEEZ-022/2018, mediante la cual el *IEEZ* le otorga el registro como candidato.⁷

4.5. Objeción de pruebas

Por cuanto hace a la objeción de pruebas que realizan tanto la Directora General de la *SEDIF* como Fernando Enrique Uc Jacobo y el *PR*I en sus escritos de comparecencia, específicamente de las pruebas técnicas aportadas por el *Denunciante*, por considerar que tienen un carácter imperfecto y que no las relaciona con ningún punto de hecho, debe señalarse que dicha objeción es un argumento de defensa, que será materia de pronunciamiento en párrafos subsecuentes, pues tales consideraciones tienen que ver con el alcance probatorio que se dará a dichas pruebas, y no con elementos referentes a su adecuada admisión dentro del presente procedimiento.

Por otro lado, respecto a la objeción que hace el denunciado Fernando Enrique Uc Jacobo, respecto de la certificación de hechos levantada por la *Oficialía Electoral* el veintinueve de abril, al considerar que no fue superviniente y que no se debe integrar al expediente, es conveniente señalar que dicha prueba se anexó al expediente no sólo por el ofrecimiento del *Denunciante*, sino como pruebas recabadas por la autoridad instructora ejerciendo su facultad investigadora para allegar al expediente todos los medios de prueba que considera pertinentes.

⁷ Lo cual puede ser consultado a foja 121 del expediente.

Por ello, en su debido momento, este Tribunal tomará en cuenta dichos argumentos, sin hacer algún pronunciamiento previo destinado a verificar su alcance.

4.6. Hechos acreditados

4.6.1. Existencia del evento de la celebración del día del niño.

El *Denunciante* señala que el veintinueve de abril a las doce horas se llevó a cabo el evento con motivo de la celebración del día del niño en el “Casino Jerez”.

Al respecto, este Tribunal considera que es un hecho reconocido por los *Denunciados*,⁸ y por tanto, no sujeto a prueba, que se llevó a cabo el evento para la celebración del día del niño en el lugar y fecha que fueron Denunciados; que su organización corrió a cargo tanto de la Dirección General del *SEDIF*, como de la Directora del *DIF*.

Aunado a lo anterior, obra la certificación de hechos llevada a cabo por la *Oficialía Electoral*, en la cual hace constar que el oficial comisionado para tal efecto se constituyó en el domicilio Suave Patria número tres, colonia San Francisco del municipio de *Jerez*, específicamente en el salón de eventos denominado “Casino Jerez” y da cuenta que a las trece horas con treinta minutos comienza el espectáculo de botargas de la película infantil de Disney “Coco”.

Por lo anterior, es que este Tribunal tiene plena convicción de la existencia de la celebración del evento del día del niño en el “Casino Jerez” en los términos señalados en la denuncia.

⁸ Lo afirma la Directora General del *SEDIF*, a foja 266 del expediente. Por su parte la Directora del *DIF* municipal lo señala en la foja 253 de autos. Finalmente Fernando Enrique Uc Jacobo lo afirma en la foja 346 del expediente.

4.6.2. No se acredita que la colocación de la lona en el “Casino Jerez” se haya realizado por personal del *SEDIF* y el *DIF*.

Para acreditar la existencia de la lona obran en el expediente, los medios de prueba que enseguida se señalan:

- Certificación del contenido de una memoria USB, realizada por la *Oficialía Electoral* misma que contiene seis fotografías y un video con la leyenda “VID-20180430-WA0022”.
- Certificación de hechos practicada por la *Oficialía Electoral* del evento celebrado el veintinueve de abril en el “Casino Jerez” en el municipio de *Jerez*, con motivo del día del niño, con sus anexos.
- Diez fotografías a blanco y negro que se insertaron en el escrito de queja.

De la certificación de hechos llevada a cabo por Perla Dennis García Frayre, personal en funciones de *Oficialía Electoral*, en esencia se obtiene que se constituyó en el domicilio Suave Patria número tres, colonia San Francisco del municipio de *Jerez*, específicamente en el salón de eventos denominado “Casino Jerez”, a las trece horas con diez minutos del veintinueve de abril.

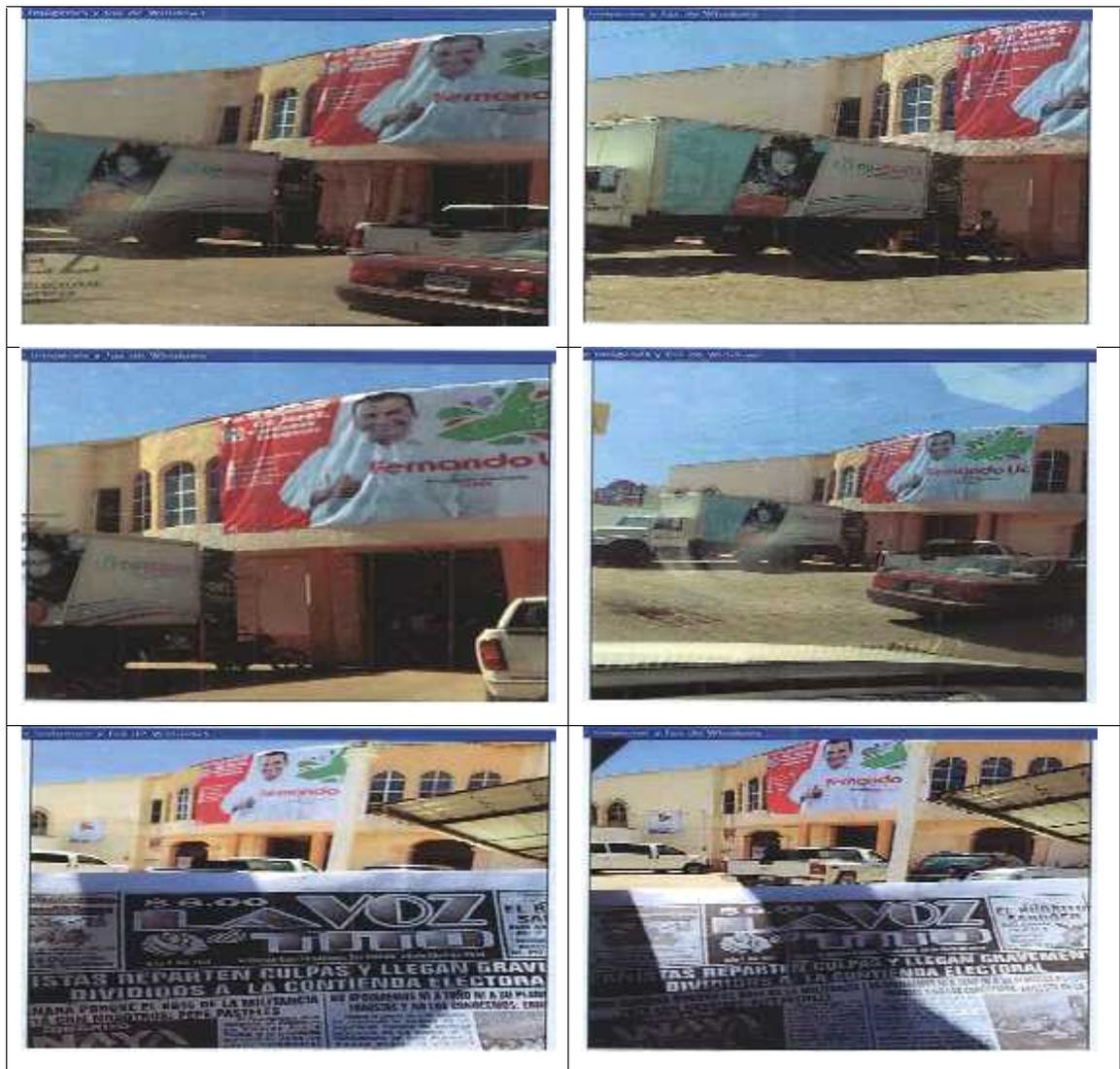
Al respecto, se asienta que, da fe de que en la entrada principal del salón se encontraba una lona colgada con una medida aproximada de ocho metros de largo y siete metros de ancho, en la cual se podía apreciar una persona de sexo masculino con vestimentas color claro en el lado izquierdo un conjunto de palabras “por la grandeza de Jerez, seguiremos trabajando” y a al lado izquierdo el logo oficial del *PRI*, y en la parte inferior un link de páginas para acceder a redes sociales, así mismo, observó en dicha lona la palabra “Fernando Uc” y las palabras “Candidato a Presidente Municipal de Jerez”, en dicha diligencia recabo

diversas fotografías, de las cuales se inserta la imagen donde se puede apreciar la fotografía de la lona en comento.



Tal certificación adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, en razón de que es un documento en que consta una actuación de un funcionario investido de fe pública que hace constar los hechos que pudo apreciar con sus propios sentidos.

Respecto de la certificación del contenido de la USB, como lo señalan los *Denunciados* sólo es posible otórgales valor indiciario, por tratarse de pruebas técnicas en términos de lo dispuesto por los artículos 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, y 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, ello, pese a que la *Oficialía Electoral* mediante acta del dos de mayo desahogo su contenido, pues si bien es cierto que las certificaciones de la *Oficialía Electoral* son documentales públicas, también lo es, que sólo hacen prueba plena de la existencia del contenido, es decir, de un video y de seis fotografías, mas no de lo que de ellas se pueda desprender. Fotografías que se insertan a continuación:



Así, al adminicular las pruebas señaladas con anterioridad, se tiene que efectivamente el día que se realizó el evento del día del niño, esto es el veintinueve de abril, en la fachada del “Casino Jerez”, se encontraba una lona de aproximadamente ocho metros de largo y siete metros de ancho alusiva al candidato a la presidencia municipal de Jerez Fernando Enrique Uc Jacobo.

Sin embargo con tales medios de prueba, no es posible acreditar que personal del *SEDF* y el *DIF*, realizaron la colocación de dicha lona.

Para acreditar su dicho respecto de la colocación de la lona por servidores públicos el *Denunciante* ofrece como prueba la USB que contiene las seis fotografías que ya se anexaron anteriormente y un

video, a la cuales como se señaló sólo es posible otorgarles valor indiciario.

Por su parte los *Denunciados* al contestar la queja interpuesta en su contra, ofrecen como pruebas las siguientes:

- Oficio número D.G. 0845/2018 del cuatro de mayo, emitido por la Directora General del *SEDIF*, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información hecho por el *IEEZ*.
- Oficio del cuatro de mayo, suscrito por la Directora del *DIF*, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información hecho por el *IEEZ*.
- Contrato de Comodato celebrado, por una parte por el dueño del inmueble y por la otra por Arayka Cynthia Pérez Hurtado, Directora del *DIF*, quien es la comodataria, firmado el veinticinco de abril.
- Contrato de Comodato que celebrado por una por el dueño del inmueble y por la otra Fernando Enrique Uc Jacobo, firmado el veintitrés de abril.
- Escrito de autorización para la colocación de la manta o lona, por medio del cual el propietario del inmueble da autorización para que Fernando Enrique Uc Jacobo coloque propaganda electoral, en el inmueble ubicado en calzada Suave Patria s/n en *Jerez*.
- Acta de verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral del evento de campaña realizado el veintinueve de abril, en la Plaza Tacuba Na(sic), Zona Centro de *Jerez*.

De los dos oficios se obtiene esencialmente que el *SEDIF* llevó a cabo la contratación de la obra llamada “Coco” para la celebración del día del niño, entre otros municipios el de *Jerez*, para el día veintinueve de abril, que el *DIF* fue el encargado de gestionar el lugar donde se llevaría a cabo el evento, esto es en el “Casino Jerez”; así mismo, las

representantes de esas Dependencias señalan que el inmueble donde se realizó el evento era propiedad privada y contaban con autorización a título gratuito para poder hacer uso de la planta baja.

Los oficios en mención son considerados como documentales públicas al estar emitidos por autoridades en el desempeño de su encargo, en términos de los dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23, de la *Ley de Medios*, así como el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, sin embargo, no es posible otórgales valor probatorio pleno respecto de su contenido, en virtud de que, las Directoras que suscriben dichos oficios son parte de los *Denunciados* en el presente procedimiento, por lo que sólo será considerado como indicio en cuanto a su contenido.

Ahora bien, respecto del contrato de comodato celebrado por *****, quien es el comodante y Arayka Cynthia Pérez Hurtado, Directora del *DIF* quien es la comodataria, se desprende que dicho contrato tuvo por objeto conceder en comodato la **planta baja del inmueble** denominado “Casino Jerez”, ubicado en calzada Suave Patria S/N en *Jerez*, para la realización del evento musical denominado “Coco” el día veintinueve de abril a las doce horas.

Por su parte, del contrato de comodato que celebra por una parte ***** en su calidad de comodante y por la otra Fernando Enrique Uc Jacobo como comodatario, es posible observar que se realizó con la finalidad de conceder en comodato al candidato el **uso de la fachada del inmueble** denominado “Casino Jerez”, ubicado en calzada suave patria S/N en *Jerez*, **con la finalidad de colocar una lona publicitaria** de su candidatura a partir del primer minuto del veintinueve de abril y hasta que concluya el plazo legal para hacer proselitismo político.

En relación con el escrito de autorización para la colocación de la manta o lona, se obtiene que ***** otorgó su consentimiento a fin de que se colocara en su inmueble ubicado en calzada Suave Patria S/N en *Jerez*

una manta o lona con propaganda electoral alusiva al candidato a la presidencia municipal Fernando Enrique Uc Jacobo.

Tanto el contrato de comodato como el escrito de autorización de colocación de propaganda tienen valor probatorio indiciario, por tratarse de documentales privadas en términos de lo dispuesto por los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*, y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

De ahí que, a juicio de esta autoridad, al adminicular los elementos de prueba descritos anteriormente, es posible llegar a la convicción que no fue personal del *SEDIF* y del *DIF* quienes colocaron la Lona de propaganda del candidato a la presidencia municipal de *Jerez* en el “Casino Jerez”, el día del evento de la celebración del día del niño.

Lo anterior, porque de las pruebas se puede advertir que el candidato el veintitrés de abril, había obtenido la autorización para colocar la lona en el “Casino Jerez” por medio del Contrato de Comodato a partir del primer minuto del veintinueve de abril; por otro lado, es posible tener por acreditado que el *SEDIF* y el *DIF* obtuvieron en comodato para disponer únicamente la planta baja de dicho lugar.

Por otro lado, de la certificación de la *Oficialía Electoral* previamente señalada, este Tribunal puede advertir que están en la celebración del evento del día del niño, se encontraba estacionado en la parte exterior del “Casino Jerez” un automóvil Nissan marca Tsuru con placas ZGA-622-A y con logotipos del *SEDIF*, mismo que contiene los logos de identificación del *SEDIF*, del cual se recabó las fotografías que se insertan a continuación:



De lo antes descrito se advierte que si bien existió este vehículo estacionado fuera del evento, no se acredita que tuvieron como finalidad la colocación de la lona como lo afirman los denunciados.

4.6.4. No se tiene por acreditado que Fernando Enrique Uc Jacobo solicitó la aplicación de recursos públicos para beneficiar su candidatura con la realización de dicho evento.

Respecto a la afirmación que señala el *Denunciante* que el *candidato* a la presidencia municipal del *PRI* solicitó el uso de los recursos públicos del Ayuntamiento de *Jerez* para beneficiarse con la realización de dicho evento, no le asiste la razón, pues no adjuntó ningún elemento de prueba con lo que este Tribunal pudiera tener un indicio que así fue.

Lo anterior en conformidad con la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

De lo anterior se tiene como un hecho público y notorio, como lo afirma el *Denunciante*, que en la actualidad Fernando Enrique Uc Jacobo no

desempeña el cargo como Presidente Municipal⁹ de *Jerez*, por lo que es dable llegar a la conclusión de que no pudo disponer de los recursos del ayuntamiento ni de las dependencias que dependen de manera directa o indirecta de dicho municipio, pues actualmente se encuentra en funciones Carlos Santoyo Reveles.

4.7. No se acredita la infracción consistente en uso indebido de recurso públicos por parte de los *Denunciados*.

El artículo 134, de la *Constitución Federal*, en su párrafo séptimo, consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Luego, podemos afirmar que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.¹⁰

En el mismo sentido se encuentra, el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la *LEGIPE*, que establece que constituyen infracciones de las autoridades y de los servidores públicos, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la

⁹ Lo cual puede ser confirmado a través del sitio web: <http://transparencia.jerez.gob.mx/index.php/articulo-41/fraccion-ix/actas-de-sesiones-de-cabildo/1863-56-ext-30mar18/file> y el sitio <http://transparencia.jerez.gob.mx/index.php/articulo-41/fraccion-ix/actas-de-sesiones-de-cabildo/1865-57-ext-31mar18-1/file>.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente número **SRE-PSD-2/2018**

competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Es por ello que, tomando en cuenta la normativa antes referida, el sistema electoral vigente prevé la prohibición absoluta de utilizar los recursos públicos en beneficio de un partido político o en detrimento de algún contendiente electoral.

Respecto a dicha infracción la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, **es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos** que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

En el caso que nos ocupa, el *Denunciante* señala que los *Denunciados* realizaron uso indebido de recursos públicos, por un lado, porque personal del *SEDIF* y del *DIF* en la celebración del día del niño colocaron propaganda del candidato del *PRI* a la presidencia municipal de *Jerez*, lo que según su dicho se puede corroborar con el hecho que en la parte exterior del “Casino Jerez” se encontraba un camión y un Tsuru con los logotipos de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, que sirvieron para la colocación de la lona.

Por el otro, afirman que el candidato tuvo a su disposición los recursos del municipio para utilizar el evento del día del niño para publicitarse.

Respecto al cúmulo probatorio que obra en el expediente y que fue valorado con anterioridad, se tuvo por acreditado la realización del evento con motivo de la celebración del día del niño se llevó a cabo en el inmueble “Casino Jerez” organizado por la *SEDIF* y el *DIF*.

Por otro lado, no se tuvo acreditado que personal del *SEDIF* y el *DIF* colocaron la lona alusiva a Fernando Enrique Uc Jacobo, lo anterior, en virtud de que, se tuvieron a la vista los medios probatorios que permitieron llegar a la convicción a este Tribunal que dicho candidato fue el responsable de la colocación de dicha propaganda el día del evento.

Tal como se evidencia en los contratos de comodato a título gratuito del “Casino Jerez”, por un lado el celebrado entre el dueño ***** y Fernando Enrique Uc Jacobo en el cual permitió que se colocara en la fachada de dicha propiedad una lona para promocionar su candidatura a la presidencia municipal a partir del primer minuto del veintinueve de abril.

Por el otro, el celebrado entre el propietario y la Directora del *DIF*, mediante el cual permite el uso a título gratuito de la planta baja de dicha propiedad para la realización del evento del día del niño.

Igualmente, el escrito de autorización entre el legítimo dueño¹¹ y el candidato del *PRI*, para la colocación de la lona.

Aunado a lo anterior, se valoró la certificación de hechos realizada por la *Oficial Electoral*, se puede afirmar que en el evento no se hizo alusión a ninguna candidatura, si no que, sólo se llevó a cabo la presentación del musical de Disney “Coco”.

De lo que se puede concluir que personal del *SEDIF* y el *DIF*, no colocaron la lona de Fernando Enrique Uc Jacobo, debido a que quedó acreditado que fue dicho candidato quien tenía desde el veintitrés de

¹¹ Cuestión que se puede corroborar a través del escrito suscrito por ***** mediante el cual comparece a procedimiento y señala que es el legítimo propietario, visible a foja 495 del expediente.

abril el permiso para colocarla a partir del primer minuto de abril y hasta que concluyera el periodo para hacer proselitismo.

Bajo ese panorama, este Tribunal considera que el sólo hecho que en dicho inmueble se encontrara una lona del candidato Fernando Enrique Uc Jacobo, el día en que se realizó la celebración del día del niño en el “Casino Jerez”, no se puede inferir que dicho evento tuvo como finalidad posicionar frente a los asistentes el candidato por el *PRI* a la presidencia municipal.

Lo anterior, debido a que, de la certificación del evento llevada a cabo por la *Oficialía Electoral*, se desprende que únicamente tuvo como propósito la celebración del día del niño con el musical de Disney “Coco”, cuestión que se encuentra respaldada por el hecho que tanto el *SEDIF* como el *DIF* tienen la facultad de realizar ese tipo de eventos, conforme lo establecen los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas,¹² cuando refieren que dichos organismos tendrán entre otros objetivos: el promover el bienestar social y prestar servicios de asistencia social a la ciudadanía y fomentar en la niñez los sentimientos de amor y apego a la familia, de respeto a la sociedad y de interés por nuestra cultura e historia.

En tanto que, exigirle al *SEDIF* y al *DIF* que no llevaran a cabo el evento con motivo de la celebración del día del niño, por la existencia de una lona que ellos no colocaron, iría en detrimento de la función pública que desempeñan, facultad que excedería a las otorgadas a este órgano jurisdiccional en la legislación electoral vigente.

Aunado a lo anterior, dichos organismos no tiene la facultad de retirar la propaganda colocada en el “Casino Jerez” por dos cuestiones.

¹² La cual puede ser consultada a través del Sistema Estatal Normativo, en el link: [file:///C:/Users/User/Downloads/esen%20\(18\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/esen%20(18).pdf)

La primera porque dicha propaganda se encontraba colocada en lugar permitido por la ley, esto es en propiedad privada, según el artículo 19, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de Propaganda* que establece que podrá colgarse, fijarse o pintarse la propaganda de los candidatos en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o responsable del inmueble, cuestión que como se ha venido señalando, el candidato del *PRI* sí cumplió.

La segunda, en razón de que, las mencionadas servidoras públicas hubiesen incurrido en la infracción contemplada en el artículo 34, del *Reglamento de Propaganda*, que señala que quien destruya o altere la propaganda de los candidatos que se hubiese fijado o colocado de acuerdo a lo dispuesto en dicho reglamento podrán ser sancionados de conformidad con lo previsto en la normatividad electoral aplicable, con independencia de las sanciones penales que se pudieran actualizar.

Ahora bien, respecto a la presencia del Tsuru propiedad del *SEDIF* en el exterior del inmueble, es preciso señalar que no se comprobó que dicho automóvil haya tenido como objeto colocar la lona multicitada, además que el hecho de haberse encontrado estacionado durante la realización del evento, de ningún modo acredita la utilización de recursos públicos, además dicho vehículo oficial, según las pruebas valoradas, previamente se encontraba en el lugar para ayudar a la organización del evento.

Es por todo lo anterior, que de los elementos de prueba apuntados, no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos contemplada en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* atribuida a los *Denunciados*.

4.8. El *PRI* no incurrió en culpa in vigilando.

Por último, al no haberse actualizado la infracción denunciada no se actualiza la falta de deber de cuidado del *PRI*.

Lo anterior es así, debido a que para que el *PRI* hubiera incurrido en culpa in vigilando era indispensable la acreditación de la infracción denunciada y, en el caso, como ya quedó previamente establecido, no se acreditó el uso indebido de recursos públicos por parte de los *Denunciados*, por lo que no es factible efectuar algún pronunciamiento en torno a la presunta responsabilidad del partido por culpa in vigilando.

Consecuentemente, al no haberse acreditado uso indebido de recursos públicos por parte de los *Denunciados*, y en consecuencia tampoco la inobservancia del deber de cuidado del *PRI*, se declara la inexistencia de las infracciones.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consiste en el uso indebido de recursos públicos y en consecuencia tampoco se acredita la culpa in vigilando, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**
MAGISTRADO

**HILDA LORENA
ANAYA ÁLVAREZ**
MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**
MAGISTRADA

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**
MAGISTRADO

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del primero de junio de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente TRIJEZ-PES-011/2018. Doy fe.